INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/692/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz, doce de agosto de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/692/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, emitida el trece de mayo de dos mil once, para responder a la solicitud de información de uno de abril del presente año; y,

R E S U L T A N D O

I. El uno de abril de dos mil once, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la que solicitó:

> Copia de los informes que el 0rfis rinde al H Congreso específicamente sobre las cuentas del 2009 es decir la solventación de las observaciones del 2009 y deseo saber la reilación de los 123 municipios que no aprobaron las cuentas publicas información que rinde a A la comisión de vigilancia

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo dio respuesta a la solicitud de información del Incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el trece de mayo de dos mil once, mediante diversos oficios en los que expresó lo siguiente:

XALAPA, VER A 13 DE MAYO DE 2011.

C. ----------.
P R E S E N T E.

En los autos del expediente al rubro indicado promovido por ----------, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"AUTO.- XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, a doce de mayo del año dos mil once.- - - - - - - - - - - - - - - - - - VISTO el estado actual que guarda el expediente, en términos del artículo 59 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al C. ---------- que la información solicitada la consistente en: **"Copia de los informes que el Orfis rinde al H Congreso específicamente sobre las cuentas del 2009 es decir la solventación de las observaciones del 2009..."**.- Con fundamento en los artículos 4.2, 56.1 fracción IV, 58 y 59.1 fracción I y 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y artículo 150 Bis del Código Financiero, ambas legislaciones para el Estado de Veracruz, se le hace saber al C. ----------, que la información solicitada, no se encuentra disponible en medio electrónico, en consecuencia, quedan a su disposición; para ello en días hábiles, acuda personalmente y con identificación oficial en horario de nueve de la mañana a quince horas, y de dieciséis a dieciocho horas, sito en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado, sito avenida Encanto sin número esquina Lázaro Cárdenas, colonia el Mirador de esta ciudad; por la copia simple de las cuatro mil treinta y cuatro fojas útiles de la que está compuesta la información solicitada, pague el importe de cero punto cero dos salarios mínimos vigentes en la entidad, debiendo realizar dicho pago, en la caja general de la Tesorería de dicho sujeto obligado.- En lo que respecta a: **"...**y deseo saber la reilación de los 123 municipio que no **aprobaron las cuentas publicas información que rinde a la comisión de vigilancia."**.- En archivo adjunto le envío la Gaceta Oficial de fecha miércoles dos de febrero de dos mil once, número treinta y seis, que contiene entre otras cosas la relación de los 123 municipios que no aprobaron las cuentas públicas.-NOTIFÍQUESE, POR SISTEMA INFOMEX, Al PROMOVENTE CON UN ARCHIVO ADJUNTO.- Lo proveyó y firma el Licenciado Julio César Hernández Salazar, responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Lic. Mario Francisco Flores Montes, Secretario habilitado, con quién actúa.- DOY FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas".- - - - - - - - - - - -

EN ARCHIVO ADJUNTO AL PRESENTE GACETA OFICIAL DE FECHA MIÉRCOLES DOS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE , NÚMERO 36, QUE CONTIENE ENTRE OTRAS COSAS LA RELACIÓN DE LOS 123 MUNICIPIOS QUE NO APROBARON LAS CUENTAS PÚBLICAS.

Lo que le informo con fundamento en los artículos 59 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atentamente
Lic. Mario Francisco Flores Montes
Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública
del H. Congreso del Estado de Veracruz.

III. El veintiocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con nueve minutos, ---------- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y siete anexos; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACION
PRESENTE

----------, con la personalidad reconocida en la solicitud de información, el cual se tramita en este Organismo autónomo, por lo que en seguida paso respetuosamente para comparecer y manifestar mis. Agravios para sustentar mi recurso de revisión en términos del artículo 64, 65, 66,67 estimando que es procedente por las siguientes causas

1-el sujeto obligado es omiso y no me demuestra ningún interés publico para entregar en la forma en que se le pide la información es decir interpreto que a mas de tres años que aprobaron una ley de acceso a la información siguen operando de manera atrasada y obsoleta al no digitalizar su información , es no es la primera vez que la unidad se excusa en no negar el derecho y poner la información a mi disposición pero si la pedí pido que este consejo autorice que yo le pague el costo del cd magnético yo lo proporciono y ellos la otorgan no es posible que se erogue en cosas de mande importancia que en recurso para la aplicación de lla leyes que expiden su conducta es inadecuada
En consecuencia me causa agravios pues debe considerarse que su respuesta es una negativa y por tanto no satisface mi derecho yo sostengo que el sujeto obligado no actúa conforme a las obligaciones que le impone la ley de la materia. Por lo que debe el congreso informar que no dispone o no quiere hacer la entrega de manera digitalizada lo que no es congruente por que su portal cuenta con información digitalizada

IV. El treinta de mayo del año en curso, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al Promovente interponiendo Recurso de Revisión en esta fecha por haberse registrado su ingreso en día inhábil, ordenó formar el Expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del Proyecto de Resolución; y día siguiente, treinta y uno de mayo del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El uno de junio de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el Recurso de Revisión promovido por ----------, en contra del Poder Legislativo; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el Recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del Recurrente que se contiene en su Recurso; d). Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Poder Legislativo, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el Recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del veintisiete de junio del año en curso.

VI. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; b). El trece de junio de dos mil once, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su escrito de contestación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de uno de junio del año en curso, descrito en el Resultando anterior; por lo que se reconoció la personería del Licenciado Julio Cesar Hernández Salazar, con el carácter con el que comparece; esto es, como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz y se tuvo por autorizado como Delegado al profesional que indica, por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; y por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; c). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de veintisiete de junio del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un período igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en razón de las cargas de trabajo presentadas en el

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; d). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente asistió el Delegado del Sujeto Obligado; por lo que debido a que el Revisionista no asistió a la audiencia, en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; se dio cuenta con impresión de mensaje de correo electrónico y anexos, remitido desde la cuenta de correo electrónico del Sujeto Obligado y dirigido a las cuentas electrónicas del Recurrente e institucional de este Organismo; por lo que se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con su correo electrónico de cuenta y anexos, agregar a los autos del Expediente y tener por ofrecidas, aportadas, admitidas y desahogadas las documentales de cuenta, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; y toda vez que del contenido del citado correo electrónico y anexos se advierte que el Sujeto Obligado viene exhibiendo información relacionada con la solicitud del Recurrente, del que se observa que fue enviado al correo electrónico del Revisionista, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir al Recurrente a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado el proveído, manifestara a este Instituto si la información remitida satisfacía su solicitud o lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; y toda vez que se encontraba presente el Delegado del Sujeto Obligado, se le concedió el uso de la voz para que alegara, lo que realizó y por consecuencia, se tuvieron por formulados en tiempo y forma los alegatos del Sujeto Obligado por conducto de su Delegado a través de las manifestaciones que de viva voz formuló, a los que en el momento procesal oportuno se dará el valor que en derecho corresponda; e). Por auto de once de julio de dos mil once, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la Resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de

actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el Promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el Recurso de Revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente Recurso de Revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el Recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el Incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del Recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales

condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por Parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública

estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que comparecen al Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Poder Legislativo, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción II, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado Julio Cesar Hernández Salazar, quien presentó el Oficio que contiene escrito de contestación de la demanda del Sujeto Obligado, con el carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que anexa copias debidamente certificadas por el Licenciado Francisco Javier Loyo Ramos, en su carácter de Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de las Gacetas Oficiales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de número extraordinario ciento cuarenta y dos y número veintiuno de fechas uno de mayo de dos mil ocho y veinte de enero de dos mil once, respectivamente, así como del nombramiento expedido a su favor el veintisiete de enero de dos mil once por el Secretario General del Honorable Congreso del Estado, con los que acredita el cargo que refiere y con el que comparece en el presente Recurso de Revisión.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *"1-el sujeto obligado es omiso y no me demuestra ningún interés publico para entregar en la forma en que se le pide la información es decir interpreto que a mas de tres años que aprobaron una ley de acceso a la información siguen operando de manera atrasada y obsoleta al no digitalizar su información..."*, manifestación que adminiculada con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción IV, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto en el supuesto de la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el uno de abril de dos mil once, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-

Veracruz, se observa que ésta fue emitida por el Sujeto Obligado el trece de mayo de dos mil once; y el Recurso de Revisión se tuvo por presentado el treinta de mayo del año en curso, según consta en el acuerdo de esa misma fecha, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 11 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del Recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del Sujeto Obligado el trece de mayo de dos mil once, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su Recurso de Revisión se tuvo por presentado el treinta de mayo de este mismo año, fecha en la cual transcurría el undécimo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo, se observa cuál es la información requerida, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo; y el agravio que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de trece de mayo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Legislativo; sin embargo, durante la substanciación del Recurso, el Sujeto Obligado proporcionó mayor información al Recurrente.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Poder Legislativo, por conducto del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título

tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracción XXXI, 11, 56 al 59, 64, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo,

aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible.

Ahora bien, del contenido de la solicitud se puede advertir que, ---------- requirió información de naturaleza pública porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1, 7.2, 8.1,

fracción XXXI, 11, 56 al 59, 64, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que los sujetos obligados generan y poseen, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Además, porque lo requerido por ---------- se refiere a los *"...informes que el Orfis rinde al H Congreso específicamente sobre las cuentas del 2009 es decir la solventación de las observaciones del 2009 y deseo saber la reilación de los 123 municipios que no aprobaron las cuentas publicas información que rinde a A la comisión de vigilancia"*; es decir, al Informe de Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado rinde al Honorable Congreso del Estado, específicamente el correspondiente al ejercicio dos mil nueve y la relación de los ciento veintitrés municipios que no aprobaron dicha cuenta pública.

Información pública respecto de la cual el Poder Legislativo es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución Política Local, y en disposiciones legales como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre otras; y por consecuencia, es claro que registra y archiva esa información que es pública; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública estatal, de las dependencias del Estado Veracruzano, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el Recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Poder Legislativo, el uno de abril de dos mil once; empero, al considerar que se omite la entrega de la información en la modalidad solicitada acudió ante este Instituto y promovió Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde

donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del Sujeto Obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 11 de actuaciones.

b). El Poder Legislativo emitió respuesta a la solicitud de acceso vía Sistema INFOMEX-Veracruz dentro del plazo legal, mediante Oficio de trece de mayo de dos mil once, en la que informó a ---------- que parte de la información requerida no se encuentra disponible en medio electrónico, pero que quedaba a su disposición, para que acudiera personalmente y con identificación en días y horas hábiles a la Unidad de Acceso a la Información Pública a obtener la información, contenida en cuatro mil treinta y cuatro fojas útiles, previo pago de los costos de reproducción a razón de 0.02 del salario mínimo general vigente en la Entidad cada foja, debiendo realizar el pago en la caja general de la Tesorería de dicho Sujeto Obligado; es decir, que previo pago de los costos de reproducción, la información sería entregada en sus oficinas e indicó la dirección en que éstas se ubican y los horarios en que debía acudir; asimismo informó que remitía en archivo adjunto, la Gaceta Oficial del Estado, número 36, de dos de febrero de dos mil once, que contiene, entre otras cosas, la relación de los ciento veintitrés municipios que no aprobaron las cuentas públicas; documental que obra y es consultable a foja 10 del sumario.

c). El Sujeto Obligado al comparecer ante este Instituto con su Oficio de contestación a la demanda del Recurso de Revisión instaurado en su contra manifiesta, entre otras cosas, haber dado cumplimiento a la Ley de la materia con la respuesta a la solicitud e información proporcionada al ponerla a disposición del Requirente, por lo que ratifica dicha respuesta y manifiesta expresamente y de manera reiterada que, la información requerida por ---------- relativa a la *"Copia de los informes que el Orfis rinde al H. Congreso específicamente sobre las cuentas del 2009..."* sólo la tiene en formato escrito, tal y como la puso a disposición del Recurrente, por "...no encontrarse en medio electrónico." "...ya que como se le manifestó al recurrente la información que solicita no se encuentra digitalizada, por lo que se encuentra imposibilitado el sujeto obligado Congreso del Estado para rendir la información tal y cual exige el C. ----------..."; por lo que a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la información de éste, se puso a su disposición lo requerido sólo que en formato escrito, tal como contiene la información y como se lo informó; además, durante la substanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado justificó haber remitido, vía correo electrónico, al Recurrente y este Instituto la Fotocopia de la Gaceta Oficial del Estado, número 36, de dos de febrero de dos mil once, que contiene, entre otras cosas, *"...la relación de los 123 municipios que no aprobaron las cuentas públicas información que rinde a A la comisión de vigilancia"*. Lo anterior como se corrobora en su escrito visible a fojas 50 a 56 y en la fotocopia de la referida Gaceta consultable a fojas 84 a la 99 de autos.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto,

constituye prueba plena de que, el Sujeto Obligado, Poder Legislativo, por conducto del Responsable de la Unidad Acceso a la Información Pública dio respuesta y proporcionó al Recurrente, dentro del plazo legal previsto, la información requerida en el formato en que obra en sus archivos, lo que realizó al ponerla a su disposición e indicar que debía comparecer a sus oficinas en la Unidad de Acceso a la Información Pública en horario específico y con identificación a realizar el pago correspondiente por los costos de reproducción y a recibir la misma, habiendo dado la cantidad de fojas y su costo, y proporcionó en formato digitalizado la relación de los ciento veintitrés municipios que no aprobaron las cuentas públicas, lo que resulta suficiente para tener por cumplida su obligación de admitir el acceso a la información pública que archiva y obra en su poder y por consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en los incisos b) y c) de los párrafos precedentes, el Poder Legislativo al dar respuesta a la solicitud mediante el Oficio de trece de mayo de dos mil once, proporcionó a ---------- la información requerida al poner una parte de ella a su disposición en sus Oficinas, en la modalidad en que la resguarda y archiva y proporcionó la otra al indicarle los datos de publicación de la Gaceta Oficial en que se encuentra publicada y posteriormente al remitir, vía electrónica, a su correo electrónico, fotocopia de la referida Gaceta Oficial; hechos que se corroboran en los documentos descritos en tales incisos.

Como quedó acreditado en el sumario, con su actuación el Poder Legislativo ha cumplido con su obligación de admitir el acceso a la información pública que obra en su poder, por cuanto a que remitió al correo electrónico de ---------- la copia de la Gaceta Oficial en la que se contiene *"...la relación de los 123 municipios que no aprobaron las cuentas públicas información que rinde a A la comisión de vigilancia"* y que la documentación que obra en sus archivos en la que se contiene parte de la información requerida se encuentra a su disposición, pero que debe comparecer a sus oficinas en la Unidad de Acceso a la Información Pública y a la Caja genera de la Tesorería de dicho Sujeto Obligado, para que realice el pago correspondiente por los costos de reproducción y así reciba la documentación atinente, sin que el Sujeto Obligado esté constreñido a entregarla en la modalidad que le fue requerida, sino sólo en el formato en que se encuentre en sus archivos porque se trata de información pública que el Poder Legislativo ha manifestado expresamente mantener en sus archivos en formato escrito, tal como se la puso a disposición.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1, 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con los cuales, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información

solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del Requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos.

Además, conforme con lo regulado en el invocado numeral 57.2, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del Sujeto Obligado, su unidad de acceso lo notificará al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción (plazo previsto en el artículo 59), y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Dispositivos conforme con los cuales, los sujetos obligados cumplen con su obligación de permitir el acceso a la información pública que generan y obra en su poder cuando la ponen a disposición del solicitante para su consulta y/o reproducción en su caso, previo pago del costo de reproducción; así como también, cuando notifican, dentro del plazo legal previsto, que la misma no se encuentra en sus registros o archivos, según lo prevé la normatividad establecida en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que están constreñidos a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Conviene precisar que aun cuando ---------- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía INFOMEX-Sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 5 a 6 del Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y/o conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y/o se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Poder Legislativo, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al particular vía electrónica o en formato electrónico, o

a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el artículo 8 de la materia.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Poder Legislativo, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública, en forma alguna encuadra dentro de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción XIII, 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Poder Legislativo, de respuesta y proporcione al Revisionista la información requerida de que dispone y se encuentre en sus registros o archivos, en el formato o modalidad en que la haya generado o la conserve en sus archivos y previo pago de los costos de reproducción.

De ahí que, no asista la razón ni el derecho al Requirente para reclamar que le sea entregada la información requerida en formato electrónico y por vía INFOMEX, sin costo, sino que debe acudir a realizar el pago correspondiente por los costos de reproducción de la información para obtener ésta; por ello, las manifestaciones vertidas en su escrito del Recurso encaminadas a la consecución de ese fin resultan inoperantes, porque con independencia de la veracidad o autenticidad de las mismas, existe disposición expresa en la Ley de la materia de que, en tratándose de información pública requerida a los sujetos obligados, éstos cumplen con el procedimiento de acceso a la información, al ponerla a disposición del solicitante o bien expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, como ocurre en el caso y como se prevé en los numerales 4.2, 56.1, fracción IV y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, aun cuando el Poder Legislativo cuente con elementos o mecanismos tecnológicos para escanear el material y con un departamento de informática capaz de hacerlo, no está obligado a realizarlo porque la información requerida sólo es de naturaleza pública, que no constituye una obligación de transparencia y la Ley de la materia en manera alguna obliga al Poder Legislativo a realizar el escaneo o digitalización de lo requerido; y en ese tenor, este Instituto carece de imperio legal para exigirlo u ordenarlo como lo pide el Recurrente, por la misma razón de la omisión legal. Quizá será cuando ocurra una reforma legal, en la que incluya o comprenda esa tarea o actividad por parte de los sujetos obligados como una modalidad de entregar la información que les sea requerida, el digitalizarla y/o escanearla, lo que implicará también, previo pago de los costos que esa actividad implique.

Además de lo anterior, de que el Poder Legislativo dio respuesta a la solicitud de ----------, mediante la cual puso a su disposición la documentación que obra en sus archivos, en la que se contiene parte de la información requerida y de que remitió vía correo electrónico la copia de la Gaceta Oficial del Estado, lo orientó para que si es su interés, acuda ante el

Sujeto Obligado que la generó y que es al que en todo caso corresponde generarla en versión electrónica, e inclusive le indicó la dirección o página electrónica del referido Sujeto Obligado y la ruta electrónica que debe seguir para la localización de la información solicitada; por lo que dicha actuación y/o respuesta es suficiente para tener por cumplida la obligación de permitir el acceso a la información pública del sujeto obligado porque procedió en términos de lo previsto en los artículos 29.1 fracción X, 57.2 y 59.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de orientar a ----------, para que acudiera ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento y a quien debiera requerirla.

Con la documentación que obra en el sumario, queda demostrado que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz ha cumplido en términos de la Ley de la materia, porque la solicitud de acceso a la información presentada por ---------- ---------- ha sido atendida, se le ha entregado la información requerida, en la modalidad de que dispone y obra en poder del Sujeto Obligado.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo de trece de mayo de dos mil once.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la Resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74,

fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el Recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo de trece de mayo de dos mil once.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al Sujeto Obligado por oficio y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho y anterior a la reforma del Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once por haberse presentado la solicitud e interpuesto y substanciado el presente Recurso de Revisión antes de este último Decreto y 24, fracciones I, III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado,

número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos